



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 541/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722003887

VISTO: Para resolver el expediente integrado con motivo del procedimiento de acceso a la información derivado de la solicitud con folio: **330026722003887**.

RESULTANDO

- I. El **26 de septiembre** de la anualidad presente, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y, posteriormente, turnó a la **Subsecretaría de Regulación Ambiental (SRA)**, la solicitud de acceso a información con número de folio:

330026722003887:

"requiero todos los documentos fichas y acuerdos, notas, opiniones, correos, actas que refieran a la NOM-160 de Semarnat de enero 2019 a la fecha de la presente solicitud..." (Sic.)

- II. Que mediante el oficio número **DGIELGCA/DNI/012/2022** de fecha **10 de octubre** de la presente anualidad, signado por el Director General de la **SRA**, notificó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada correspondiente al **expediente del proceso normativo PROY-NOM-160-SEMARNAT-2011**, se encuentra en evaluación por lo que se ubica en el supuesto de información reservada por **PROCESO DELIBERATIVO**, por lo cual se somete a aprobación del Comité la clasificación como **INFORMACIÓN RESERVADA por un periodo de dos años**, o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación, lo anterior de conformidad con lo establecido en el **Artículos 104 y 113, fracción VIII**, de la **LGTAIP**, así como el Artículo 110, fracción VIII, de la LFTAIP, en correlación con los lineamientos **trigésimo tercero y vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; de acuerdo con la información y al cuadro que a continuación se describen:

"...

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Documentos descritos en el anexo 1 del presente oficio, los cuales forman parte del expediente del proceso normativo PROY-NOM-160-SEMARNAT-2011. <u>Relación de documentos que se clasifican como información reservada:</u>	La información que se solicita corresponde a un proceso de elaboración de una Norma Oficial Mexicana (NOM); dichos documentos contienen opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del PROCESO DELIBERATIVO de los integrantes del Grupo de Trabajo* (GT) quienes participan y opinan libremente en el grupo de trabajo para la elaboración de	Artículo 110, fracción VIII , de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículos 104 y 113, fracción VIII , de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Así como los lineamientos trigésimo tercero y vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 541/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722003887

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
- Oficios entre áreas internas de la SEMARNAT con respecto a la atención a comentarios de la consulta pública del 2 de abril de 2012 a 2022. - Documento de trabajo durante las reuniones de trabajo (realizadas en el año 2013) para la atención a los comentarios recibidos durante la consulta pública. - Minutas de acuerdo de las reuniones del grupo de trabajo realizadas durante el año 2013. - Documento de trabajo elaborado durante reuniones entre la DGGIMAR y la DGI del año 2013 al año 2020. - Convocatoria para conformación de Grupo de Trabajo de revisión al PROY-NOM-160-SEMARNAT-2011 - Documentos elaborados durante las reuniones del Grupo de Trabajo de 2020 al año 2022. - Minutas de acuerdos de las reuniones del Grupo de Trabajo y Subgrupo de Trabajo realizadas entre el año 2020 al 2022.	la NOM de referencia, conforme a las reglas de operación, el código de ética y la carta de confidencialidad de dicho GT, documentos que aceptaron y firmaron, en las que se especifica que la información proporcionada y comentada es confidencial. Dado que no se trata de una versión definitiva de la Norma, no puede proporcionarse la información, hasta que se presente la propuesta de NOM al Comité Consultivo Nacional de Normalización de Medio Ambiente y Recursos Naturales (COMARNAT). * En el anexo 2 de este oficio, se encuentra la lista con los Integrantes del GT	Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas

Anexo 2

PROY-NOM-160-SEMARNAT-2011

Integrantes del Grupo de Trabajo

Amocali, A.C.	Comisión Federal de Electricidad.
Asociación Mexicana de Control de Residuos Sólidos y Peligrosos, A.C.	Confederación de Cámaras Industriales.
Asociación Nacional de Fabricantes de pinturas y tintas, A.C.	Confederación Patronal de la República Mexicana.
Asociación Nacional de industria Química, A.C.	Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas. SEMARNAT



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 541/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722003887

Cámara de la Industria de la Curtiduría del Estado de Guanajuato.	Dirección General de Industria. SEMARNAT
Cámara Minera de México.	Federación Mexicana de Ingeniería Sanitaria y Ciencias Ambientales, A.C.
Cámara Nacional de Aceites, Grasas, Jabones y Detergentes.	Industria Nacional de Autopartes.
Cámara Nacional del Cemento	Iniciativa GEMI
Cámara Nacional de Envases Metálicos.	Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático.
Cámara Nacional de la Industria de la Curtiduría.	Instituto para la Protección Ambiental de Nuevo León, A.C.
Cámara Nacional de la Industria del Hierro y el Acero.	Instituto Politécnico Nacional, Centro de Investigación y Estudios Avanzados.
Cámara Nacional de la Industria de la Cerveza y la Malta.	Petróleos Mexicanos.
Cámara Nacional de la Industria de la Transformación.	Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
Cámara Nacional de la Industria Farmacéutica.	Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Química y Facultad de Ingeniería.
Cámara Nacional de Manufacturas Eléctricas.	

Como se establece en el **artículo 104** de la LGTAIP, la **SRA** justificó en el oficio **DGIELGCA/DNI/012/2022**, los siguientes elementos como **prueba de daño**:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;***

Daño real: Se considera que la documentación contenida en el expediente administrativo de los trabajos del proceso normativo de elaboración del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-160-SEMARNAT-2011 y que se encuentra en proceso de revisión a los comentarios recibidos de la consulta pública puede afectar el proceso deliberativo y la libertad decisoria de quienes conforman el GT. Si los documentos antes citados se ponen a disposición del ciudadano se podría vulnerar el proceso normativo, además de incumplir con lo establecido en el código de ética, la carta de confidencialidad y las reglas de operación del GT que elabora la norma que nos ocupa.

Considerando lo anterior, exhibir el expediente administrativo solicitado por el ciudadano puede vulnerar y afectar la formulación de la resolución



que corresponda, así como las opiniones de expertos en la materia, que se pueden tomar para algún beneficio en particular.

Por lo anterior, el interés de un tercero ajeno al procedimiento de elaboración del instrumento normativo en cuestión, no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho, respetando el proceso deliberativo y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos.

Daño demostrable: dar a conocer la información, de manera previa a la conclusión del proceso normativo, podría dar lugar a presiones en medios o redes sociales para buscar resolver temas específicos y relevantes de la NOM en determinado sentido, VULNERANDO LA AUTONOMÍA EN EL GRUPO DE TRABAJO Y DEL PROPIO PROCESO NORMATIVO.

Daño identificable: Al proporcionar información que se encuentra dentro del expediente: que conforma el proceso normativo del Proyecto de NOM-160-SEMARNAT-2017, que se encuentran en proceso deliberativo por parte del grupo de trabajo encargado de su desarrollo, se causaría un daño en el desarrollo normal del proceso normativo y pondría en riesgo el sentido de la conclusión del proceso, pues factores externos podrían influir en la imparcialidad u objetividad de los miembros del grupo de trabajo. Causando un daño real en el ámbito de la competencia de la Subsecretaría de Regulación Ambiental como autoridad normalizadora.

II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;**

Divulgar la información contenida en el expediente que se encuentra en proceso de análisis y evaluación no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público al vulnerar las reglas de operación establecidas en el grupo de trabajo como parte del proceso normativo, además afectaría el desarrollo del procedimiento normativo, por lo que el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación podría dañar los trabajos de elaboración de la norma definitiva.

III. **La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

Atendiendo al principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar el equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población, motivo por el cual, es que se propone la restricción de la información solicitada, debido a que se actualiza al



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

**RESOLUCIÓN NÚMERO 541/2022 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026722003887**

supuesto que encuentra fundamento en la fracción VIII del artículo 113 de la LGTAIP; en el entendido que su divulgación puede implicar una ventaja indebida para intereses particulares distintos al interés público de proteger el medio ambiente, tomando en consideración que el poseer información de un procedimiento en el cual no se cuenta con una norma definitiva, podría implicar que el mismo se ventile en lugares distintos a los acordados por el GT, como por ejemplo los medios de comunicación, lo que conllevaría a la violación del propio marco jurídico que establece el procedimiento normativo, por lo que limitar el contenido de la información, resulta el medio más adecuado para evitar perjuicio alguno.

De conformidad con el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- I. **Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**

Como se explicó anteriormente, la información que contiene el expediente del proceso normativo del PROY-NOM-160-SEMARNAT-2011, se ajusta al supuesto normativo previsto en el artículo 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al artículo 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, puesto que el proceso deliberativo y su valor jurídico que protegen en las referidas fracciones no ha concluido

- II. **Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**

Como se mencionó en la fracción II, de la prueba de daño del presente oficio de clasificación, entregar el expediente del PROY-NOM-160-SEMARNAT-2011, que se encuentran en proceso de deliberativo, de análisis y discusión, sin estar concluido y por satisfacer el interés de un individuo no aporta ningún tipo de beneficio a la sociedad, al contrario, genera perjuicio al interés público, pues el resultado de dicha evaluación debe plasmar de manera objetiva la situación actual que guarda.

- III. **Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**



Como se ha mencionado, la información contenida en el expediente en comento, contienen opiniones por los integrantes del grupo de trabajo así como de los servidores públicos que coordinan los trabajos y está en un proceso de deliberación y análisis, en el que aún no se ha emitido una norma definitiva, por lo tanto, dar a conocer el multicitado expediente podría generar apreciaciones distintas de los resultados que se obtendrían sin la intervención de agentes externos a los participantes en el proceso normativo, además la afectación del interés jurídico tutelado estriba en que con dicha difusión se vulneraría la disposición de orden público y observancia general que limita el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que se aplica cuando se actualiza una hipótesis de excepción al otorgamiento de información.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

Se acredita con la fracción I de la Prueba de Daño incluido en el presente oficio a que refiere el artículo 104 de la LGTAIP.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

Circunstancia de modo

Al realizar la búsqueda de la información solicitada, se identificó que forma parte del expediente del proyecto de Norma Oficial Mexicana citado, y que éste se encuentra en etapa deliberativa, de análisis y evaluación en el seno de un grupo de trabajo conformado y que no cuenta con un documento de norma definitiva. Para efecto de que esta Subsecretaría de Regulación Ambiental, se abstenga de hacer entrega al solicitante de la información de carácter técnico contenido en dichos documentos, dentro del procedimiento normativo que continua.

Circunstancia de tiempo

Actualmente, se continúa con diversas actividades que forman parte del proceso normativo y deliberativo que comenzó en el mes de junio de 2006 y que concluirá con la expedición y publicación en el Diario Oficial de la Federación, de la versión definitiva de la NOM-160-SEMARNAT-20XX, lo cual se prevé que suceda al concluir el segundo semestre del año 2023.

Circunstancia de Lugar de Daño

La Subsecretaría de Regulación Ambiental a través de la Dirección de Normatividad Industrial resguardará la información en las oficinas que ocupa, sito Av. Ejército Nacional 223, Piso 16, Colonia Anáhuac, Demarcación Territorial Miguel Hidalgo, Código Postal 11320, Ciudad de México.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

**RESOLUCIÓN NÚMERO 541/2022 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026722003887**

- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.**

Se acredita con la fracción III de la Prueba de Daño, así como con la fracción IV del Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, incluido en el presente oficio.

De conformidad con el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se acreditan lo siguientes elementos:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;**

La cual inició fue en el mes de junio de 2006.

- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo:**

Todos los documentos que se han generado, así como las opiniones que se han emitido y que emitan los integrantes del GT, serán tomados en consideración para conformar la versión definitiva de la norma de conformidad con el procedimiento de normalización establecido en el artículo 35 de la Ley de Infraestructura de la Calidad (LIC). Entregar dicha información sería contrario a lo establecido por dichos preceptos legales que permiten clasificar aquellos documentos que sean tomados en consideración para la emisión de una versión definitiva de la norma. Ya que dicha información está directamente relacionada con el sentido de la versión definitiva que apruebe el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo:**

Considerando que toda la información fue entregada, así como los documentos y opiniones que emitan las áreas correspondientes dentro de esta Subsecretaría, serán tomados en consideración para determinar la procedencia o improcedencia de dicha solicitud. Entregar dicha información sería contrario a lo establecido por dichos preceptos legales.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 541/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722003887

que permiten clasificar aquellos documentos que sean tomados en consideración para la emisión de una Norma Oficial Mexicana definitiva.

IV. **Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación:**

DAR A CONOCER, DE MANERA PREVIA A LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO DELIBERATIVO, la información relacionada con la totalidad de documentos que integran cada solicitud así como las opiniones técnicas, puede dar lugar a presiones políticas o sociales que pueden vulnerar el proceso normativo, por lo que la difusión del expediente puede llegar a menoscabar el resolutivo la versión final de la norma en comento, es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar.

En ese sentido, la independencia tanto del grupo de trabajo como de la propia Subsecretaría de Regulación Ambiental en el proceso normativo del Proyecto de NOM que nos ocupa consiste en que se respete el proceso normativo, mismo que se encuentra en la etapa descrita en la fracción VII del artículo 35 de la LIC, así como en las reglas de operación del grupo de trabajo encargado de la elaboración de la norma. Por lo que se debe proteger la confidencialidad, autenticidad y libertad, evitando influencias externas que puedan hacer variar la versión definitiva de la norma.

EL RESPETO A LA INDEPENDENCIA DECISORIA tanto del grupo de trabajo como de la propia Subsecretaría de Regulación Ambiental, tiene como fin abstenerse de injerencias o intervenciones ajenas a su función resolutoria, que tiene encomendada legalmente.

..." (Sic)

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que el sujeto obligado deberá acreditar la aplicación de la prueba de daño, de conformidad con el **artículo 104** de la LGTAIP, así como el **trigésimo tercero** de



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 541/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722003887

los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas

- III. Que la fracción **VIII**, del artículo **113**, de la LGTAIP y el artículo **110**, fracción **VIII**, de la LFTAIP, de conformidad con el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas establecen como información reservada podrá clasificarse aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del **PROCESO DELIBERATIVO** de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada para mayor referencia los numerales descritos en líneas anteriores señalan:

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; (...)

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;(...)

- IV. El objeto de la presente resolución será analizar la clasificación de la información por tratarse de información reservada que mediante el oficio **DGIELGCA/DNI/012/2022**, la **SRA** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada consistente en el **expediente del proceso normativo PROY-NOM-160-SEMARNAT-2011**, se encuentra **RESERVADA**, en virtud que se encuentra en proceso deliberativo en etapa de análisis por ello no se tiene una versión definitiva de la información que encuentra en la hipótesis normativa de **información reservada, por un periodo de dos años**, o antes si desaparecen las causas por las que se clasifica de conformidad con los artículos 104 y 113, fracción VIII y 110, fracción VIII, de la LFTAIP, relativo con el Vigésimo séptimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas con la información, ya que a la fecha no se ha generado la versión definitiva, mismos que consisten en:

*"...La información que se solicita corresponde a un proceso de elaboración de una Norma Oficial Mexicana (NOM); dichos documentos contienen opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del **PROCESO DELIBERATIVO** de los integrantes del Grupo de Trabajo* (GT) quienes participan y opinan libremente en el grupo de trabajo para la elaboración de la*



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 541/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722003887

NOM de referencia, conforme a las reglas de operación, el código de ética y la carta de confidencialidad de dicho GT, documentos que aceptaron y firmaron, en las que se especifica que la información proporcionada y comentada es confidencial.

Dado que no se trata de una versión definitiva de la Norma, **no puede proporcionarse la información, hasta que se presente la propuesta de NOM al Comité Consultivo Nacional de Normalización de Medio Ambiente y Recursos Naturales (COMARNAT).**

* En el **anexo 2** de este oficio, se encuentra la lista con los Integrantes del GT..."
(Sic.)

Partiendo de la base de que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General en sus artículos 103, 104, 108 y 114 exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño; entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño, por lo que susceptible de ser clasificado como **INFORMACIÓN RESERVADA**.

Al respecto, este Comité considera que la **SRA**, motivó y justificó la existencia de **prueba de daño** conforme a lo dispuesto en el **Artículo 104 de la LGTAIP**, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**

Este Comité, considera que la **SRA**, justificó la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, con base en lo siguiente:

Daño real: Se considera que la documentación contenida en el expediente administrativo de los trabajos del proceso normativo de elaboración del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-160-SEMARNAT-2011 y que se encuentra en proceso de revisión a los comentarios recibidos de la consulta pública puede afectar el proceso deliberativo y la libertad decisoria de quienes conforman el GT. Si los documentos antes citados se ponen a disposición del ciudadano se podría vulnerar el proceso normativo, además de incumplir con lo establecido en el código de ética, la carta de confidencialidad y las reglas de operación del GT que elabora la norma que nos ocupa.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 541/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722003887

Considerando lo anterior, exhibir el expediente administrativo solicitado por el ciudadano puede vulnerar y afectar la formulación de la resolución que corresponda, así como las opiniones de expertos en la materia, que se pueden tomar para algún beneficio en particular.

Por lo anterior, el interés de un tercero ajeno al procedimiento de elaboración del instrumento normativo en cuestión, no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho, respetando el proceso deliberativo y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos.

Daño demostrable: dar a conocer la información, de manera previa a la conclusión del proceso normativo, podría dar lugar a presiones en medios o redes sociales para buscar resolver temas específicos y relevantes de la NOM en determinado sentido, **VULNERANDO LA AUTONOMÍA EN EL GRUPO DE TRABAJO Y DEL PROPIO PROCESO NORMATIVO.**

Daño identificable: Al proporcionar información que se encuentra dentro del expediente: que conforma el proceso normativo del Proyecto de NOM-160-SEMARNAT-2011, que se encuentran en proceso deliberativo por parte del grupo de trabajo encargado de su desarrollo, se causaría un daño en el desarrollo normal del proceso normativo y pondría en riesgo el sentido de la conclusión del proceso, pues factores externos podrían influir en la imparcialidad u objetividad de los miembros del grupo de trabajo. Causando un daño real en el ámbito de la competencia de la Subsecretaría de Regulación Ambiental como autoridad normalizadora.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información;

Este Comité, considera que la **SRA** justificó que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información, con base en lo siguiente:

Divulgar la información contenida en el expediente que se encuentra en proceso de análisis y evaluación no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público al vulnerar las reglas de operación establecidas en el grupo de trabajo como parte del proceso normativo, además afectaría el desarrollo del procedimiento normativo, por lo que el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación podría dañar los trabajos de elaboración de la norma definitiva.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 541/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722003887

Este Comité, considera que la **SRA**, justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

Atendiendo al principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar el equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población, motivo por el cual, es que se propone la restricción de la información solicitada, debido a que se actualiza al supuesto que encuentra fundamento en la fracción VIII del artículo 113 de la LGTAIP; en el entendido que su divulgación puede implicar una ventaja indebida para intereses particulares distintos al interés público de proteger el medio ambiente, tomando en consideración que el poseer información de un procedimiento en el cual no se cuenta con una norma definitiva, podría implicar que el mismo se ventile en lugares distintos a los acordados por el GT, como por ejemplo los medios de comunicación, lo que conllevaría a la violación del propio marco jurídico que establece el procedimiento normativo, por lo que limitar el contenido de la información, resulta el medio más adecuado para evitar perjuicio alguno.

Asimismo, de conformidad con el **Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- I. ***Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;***

Este Comité considera que la **SRA**, justificó la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, de la siguiente manera:

Como se explicó anteriormente, la información que contiene el expediente del proceso normativo del PROY-NOM-160-SEMARNAT-2011, se ajusta al supuesto normativo previsto en el artículo 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al artículo 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, puesto que el proceso deliberativo y su valor jurídico que protegen en las referidas fracciones no ha concluido.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

**RESOLUCIÓN NÚMERO 541/2022 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026722003887**

- II. ***Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;***

Este Comité considera que la **SRA**, acreditó que el riesgo de perjuicio rebasa el interés público protegido por la reserva, de la siguiente manera:

Divulgar la información contenida en el expediente que se encuentra en proceso de análisis y evaluación no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público al vulnerar las reglas de operación establecidas en el grupo de trabajo como parte del proceso normativo, además afectaría el desarrollo del procedimiento normativo, por lo que el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación podría dañar los trabajos de elaboración de la norma definitiva.

Entregar el expediente del PROY-NOM-160-SEMARNAT-2011, que se encuentran en proceso de deliberativo, de análisis y discusión, sin estar concluido y por satisfacer el interés de un individuo no aporta ningún tipo de beneficio a la sociedad, al contrario, genera perjuicio al interés público, pues el resultado de dicha evaluación debe plasmar de manera objetiva la situación actual que guarda.

- III. ***Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;***

Este Comité considera que la **SRA** acreditó el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, de la siguiente manera:

Como se ha mencionado, la información contenida en el expediente en comento, contienen opiniones por los integrantes del grupo de trabajo así como de los servidores públicos que coordinan los trabajos y está en un proceso de deliberación y análisis, en el que aún no se ha emitido una norma definitiva, por lo tanto, dar a conocer el multicitado expediente podría generar apreciaciones distintas de los resultados que se obtendrían sin la intervención de agentes externos a los participantes en el proceso normativo, además la afectación del interés jurídico tutelado estriba en que con dicha difusión se vulneraría la disposición de orden público y observancia general que limita el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que se aplica cuando se actualiza una hipótesis de excepción al otorgamiento de información.



IV. ***Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.***

Este Comité considera que la **SRA**, acreditó que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, de la siguiente manera:

Daño real: Se considera que la documentación contenida en el expediente administrativo de los trabajos del proceso normativo de elaboración del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-160-SEMARNAT-2011 y que se encuentra en proceso de revisión a los comentarios recibidos de la consulta pública puede afectar el proceso deliberativo y la libertad decisoria de quienes conforman el GT. Si los documentos antes citados se ponen a disposición del ciudadano se podría vulnerar el proceso normativo, además de incumplir con lo establecido en el código de ética, la carta de confidencialidad y las reglas de operación del GT que elabora la norma que nos ocupa.

Considerando lo anterior, exhibir el expediente administrativo solicitado por el ciudadano puede vulnerar y afectar la formulación de la resolución que corresponda, así como las opiniones de expertos en la materia, que se pueden tomar para algún beneficio en particular.

Por lo anterior, el interés de un tercero ajeno al procedimiento de elaboración del instrumento normativo en cuestión, no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho, respetando el proceso deliberativo y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos.

Daño demostrable: dar a conocer la información, de manera previa a la conclusión del proceso normativo, podría dar lugar a presiones en medios o redes sociales para buscar resolver temas específicos y relevantes de la NOM en determinado sentido, **VULNERANDO LA AUTONOMÍA EN EL GRUPO DE TRABAJO Y DEL PROPIO PROCESO NORMATIVO.**

Daño identificable: Al proporcionar información que se encuentra dentro del expediente: que conforma el proceso normativo del Proyecto de NOM-160-SEMARNAT-2011, que se encuentran en proceso deliberativo por parte del grupo de trabajo encargado de su desarrollo, se causaría un daño en el desarrollo normal del proceso normativo y pondría en riesgo el sentido de la conclusión del proceso, pues factores externos podrían influir en la imparcialidad u objetividad de los miembros del



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

**RESOLUCIÓN NÚMERO 541/2022 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026722003887**

grupo de trabajo. Causando un daño real en el ámbito de la competencia de la Subsecretaría de Regulación Ambiental como autoridad normalizadora.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

Este Comité considera que la **SRA**, acreditó las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, de la siguiente manera:

Circunstancia de modo

Al realizar la búsqueda de la información solicitada, se identificó que forma parte del expediente del proyecto de Norma Oficial Mexicana citado, y que éste se encuentra en etapa deliberativa, de análisis y evaluación en el seno de un grupo de trabajo conformado y que no cuenta con un documento de norma definitiva. Para efecto de que esta Subsecretaría de Regulación Ambiental, se abstenga de hacer entrega al solicitante de la información de carácter técnico contenido en dichos documentos, dentro del procedimiento normativo que continua.

Circunstancia de tiempo

Actualmente, se continúa con diversas actividades que forman parte del proceso normativo y deliberativo que comenzó en el mes de junio de 2006 y que concluirá con la expedición y publicación en el Diario Oficial de la Federación, de la versión definitiva de la NOM-160-SEMARNAT-20XX, lo cual se prevé que suceda al concluir el segundo semestre del año 2023.

Circunstancia de Lugar de Daño

La Subsecretaría de Regulación Ambiental a través de la Dirección de Normatividad Industrial resguardará la información en las oficinas que ocupa, sito Av. Ejército Nacional 223, Piso 16, Colonia Anáhuac, Demarcación Territorial Miguel Hidalgo, Código Postal 11320, Ciudad de México.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Este Comité considera que la **SRA**, eligió la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva, de la siguiente manera:



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 541/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722003887

Divulgar la información contenida en el expediente que se encuentra en proceso de análisis y evaluación no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público al vulnerar las reglas de operación establecidas en el grupo de trabajo como parte del proceso normativo, además afectaría el desarrollo del procedimiento normativo, por lo que el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación podría dañar los trabajos de elaboración de la norma definitiva.

De igual manera, este Comité considera que la **SRA** demostró los elementos previstos en el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, mismos que quedaron acreditados como a continuación se indica:

I. **La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio,**

Este Comité, considera que la **SRA** justificó la existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio, con base en lo siguiente:

La cual inició fue en el mes de junio de 2006.

II. **Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participen en el proceso deliberativo:**

Este Comité, considera que la **SRA** demostró que información solicitada consiste en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo, con base en lo siguiente:

Todos los documentos que se han generado, así como las opiniones que se han emitido y que emitan los integrantes del GT, serán tomados en consideración para conformar la versión definitiva de la norma de conformidad con el procedimiento de normalización establecido en el artículo 35 de la Ley de Infraestructura de la Calidad (LIC). Entregar dicha información sería contrario a lo establecido por dichos preceptos legales que permiten clasificar aquellos documentos que sean tomados en consideración para la emisión de una versión definitiva de la norma. Ya que dicha información está directamente relacionada con el sentido de la versión definitiva que apruebe el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

III. **Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo:**



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 541/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722003887

Este Comité, considera que la **SPA** demostró la relación directa existente entre la información solicitada y en el proceso deliberativo que se reserva, de la siguiente manera:

Considerando que toda la información fue entregada, así como los documentos y opiniones que emitan las áreas correspondientes dentro de esta Subsecretaría, serán tomados en consideración para determinar la procedencia o improcedencia de dicha solicitud. Entregar dicha información sería contrario a lo establecido por dichos preceptos legales que permiten clasificar aquellos documentos que sean tomados en consideración para la emisión de una Norma Oficial Mexicana definitiva.

IV. **Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación:**

Este Comité, considera que la **SRA** demostró que la información solicitada pudo llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación, de la siguiente manera:

DAR A CONOCER, DE MANERA PREVIA A LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO DELIBERATIVO, la información relacionada con la totalidad de documentos que integran cada solicitud así como las opiniones técnicas, puede dar lugar a presiones políticas o sociales que pueden vulnerar el proceso normativo, por lo que la difusión del expediente puede llegar a menoscabar el resolutivo la versión final de la norma en comento, es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar.

En ese sentido, la independencia tanto del grupo de trabajo como de la propia Subsecretaría de Regulación Ambiental en el proceso normativo del Proyecto de NOM que nos ocupa consiste en que se respete el proceso normativo, mismo que se encuentra en la etapa descrita en la fracción VII del artículo 35 de la LIC, así como en las reglas de operación del grupo de trabajo encargado de la elaboración de la norma. Por lo que se debe proteger la confidencialidad, autenticidad y libertad, evitando influencias externas que puedan hacer variar la versión definitiva de la norma.

EL RESPETO A LA INDEPENDENCIA DECISORIA tanto del grupo de trabajo como de la propia Subsecretaría de Regulación Ambiental, tiene como fin abstenerse de injerencias o intervenciones ajenas a su función resolutive, que tiene encomendada legalmente.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 541/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722003887

Asimismo con base en lo referido en los párrafos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información, la cual es factible confirmar que el propósito de las causales de reserva es lograr el eficaz mantenimiento de procesos internos debido a que la información que integra la documentación e información relativa al **expediente del proceso normativo PROY-NOM-160-SEMARNAT-2011**, que avanza paulatinamente para la integración de la decisión definitiva, dicha información contiene insumos relativos derivadas de opiniones, recomendaciones o puntos de vista que fueron valorados por la autoridad que formaron parte del proceso deliberativo, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva y como resultado notificada al interesado la cual deberá estar documentada, y cuya divulgación precisamente inhibiría ese proceso o lesionaría su determinación, por lo que a fin de que dicha deliberación no sea afectada por agentes externos de modo tal que estos servidores se vean incapacitados para tomar la decisión de forma adecuada, es decir, todos los documentos que se han generado, así como las opiniones que se han emitido y que emitan los integrantes del GT, serán tomados en consideración para conformar la versión definitiva de la norma de conformidad con el procedimiento de normalización establecido en el artículo 35 de la Ley de Infraestructura de la Calidad (LIC). Entregar dicha información sería contrario a lo establecido por dichos preceptos legales que permiten clasificar aquellos documentos que sean tomados en consideración para la emisión de una versión definitiva de la norma. Ya que dicha información está directamente relacionada con el sentido de la versión definitiva que apruebe el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que, la información que la **SRA** comunicó es susceptible de reserva, debido a que guarda relación directa con el proceso de toma de decisión.

Por lo anterior, conforme a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en párrafos que anteceden, resulta válido confirmar la reserva, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en la hipótesis normativa en su **artículo 110, fracción VIII**, de la LFTAIP y 113, fracción VIII, de la LGTAIP; acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en los artículos 104 de la LGTAIP y en los vigésimo séptimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la elaboración de Versiones Públicas, este Comité estima procedente la actualización del supuesto de reserva aludido por lo que se confirma la clasificación de la información como **RESERVADA** por un periodo de **dos años**.

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Derivado del análisis lógico-jurídico se **CONFIRMA** la clasificación de la **INFORMACIÓN RESERVADA** señalada en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio **DGIELGCA/DNI/012/2022** de la **SRA** por un periodo de **dos años** o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación. Lo anterior con fundamento el artículo 113, fracción VIII, de la LGTAIP y el artículo 110, fracción VIII, de la LFTAIP, en relación con los vigésimo



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

**RESOLUCIÓN NÚMERO 541/2022 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026722003887**

séptimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

SEGUNDO Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **SRA**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el INAI.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 26 de octubre de 2022.


Daniel Quezada Daniel
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia


Manuel García Arellano
Integrante del Comité de Transparencia y
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios


Víctor Manuel Muciño García
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat